



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-039-2020

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 12 de mayo de 2020, 11h56.

Comisionado Sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 04 de marzo de 2020, mediante la cual se designó al Mgs. Daniel Garrido secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución de 07 de mayo de 2020 a las 17h00, emitida por la CRPI.

CONSIDERANDO

- [5] Que, el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 133- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

(...)

Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

(...)”

- [6] Que, en la Resolución de 07 de mayo de 2020 a las 17h00 emitida por la CRPI, en el número [140] de la sección 6.6.2.2 Inversiones, consta el siguiente texto:

“^[140] Es importante también que las nuevas empresas que pretendan entrar en el mercado cuenten con los estudios necesarios para conocer la capacidad de oferta de las empresas que participan en este, y de esta manera determinar la oferta insatisfecha, sin



embargo de aquello se debe señalar que no existe restricción del consumo de jugos en cantidad ni edad, lo que motivaría la entrada en este segmento del mercado.”
(Subrayado por fuera de texto)

- [7] Que, por un “*lapsus calami*” por error de tipeo, en la Resolución de 07 de mayo de 2020 a las 17h00 emitida por la CRPI, erróneamente conforme consta subrayado en el párrafo *ut supra* se indica “oferta insatisfecha”, cuando lo correcto debe ser “demanda insatisfecha”.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

RESUELVE:

PRIMERO.- SUBSANAR el error suscitado por un “*lapsus calami*”, en la Resolución de 07 de mayo de 2020 a las 17h00 emitida por la CRPI, en referencia con el número [140] de la sección 6.6.2.2 Inversiones, cuyo texto conforme la parte motiva de la presente resolución, debe ser el siguiente:

[140] Es importante también que las nuevas empresas que pretendan entrar en el mercado cuenten con los estudios necesarios para conocer la capacidad de oferta de las empresas que participan en este, y de esta manera determinar la demanda insatisfecha, sin embargo de aquello se debe señalar que no existe restricción del consumo de jugos en cantidad ni edad, lo que motivaría la entrada en este segmento del mercado.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a los operadores económicos, **CORPORACIÓN FAVORITA C.A.** y **BJORK HOLDING S.A.**, y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO

Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE